

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, por secretaría ofíciase al Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá informándoles que:

“los aplicativos para desarchivar expediente por parte del encargado administrativo y la atención en el Archivo Central se encuentran fuera de servicio hasta por 90 días, según lo dispuesto por el C.S.J., en comunicado que se anexa al presente informe. Por lo anterior, una vez el coordinador del archivo habilite los aplicativos y autorice el acceso a las bodegas donde se encuentran los expedientes se podrá cumplir con lo ordenado.”

En consecuencia, una vez se pueda desarchivar el proceso se les remitirá en el menor tiempo posible las copias que requieren.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd326c652fa0b4acc8f5184dcc6cc1a8371ef76539a9e396fc5a8e2b2b382302**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 1999-01231**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación del curador.

De otra parte, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto del 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la curadora es CARMEN LILIA IZQUIERDO SANCHEZ y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362a18edcf8f65e059f6a232bcdc5982440d698bcf9b4742cfd59f50b0321a7**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EXONERACION
RADICADO. 2002-00805**

El Artículo 397 numeral 6, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 390 del C. G. del P, estableció que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, siendo magistrada ponente la Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ en providencia del 1 de julio del presente año, al desatar un conflicto de competencia, expresó: *“Sin embargo, la discusión se suscita en torno a la regla del numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, que indica que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

La Nueva previsión legal busca sin duda evitar la dispersión de procesos entre las mismas partes y por idéntica controversia, como los cambios en la cuantía de la cuota alimentaria, por disminución o aumento, por regulación en el caso de tener el alimentante nuevas obligaciones, o exoneración cuando la causa de la obligación ha desaparecido, todo con el fin de optimizar la función jurisdiccional, y facilitar a las partes en general a los asociados el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de los fueros especiales que en beneficio de sujetos de especial protección ha fijado la ley, como el domicilio del niño o niña, o del discapacitado.

Hacia el cumplimiento del propósito legal debe apuntar una solución al presente conflicto de competencias, aplicando una razón por lo demás, practica, en cuanto que, el juez que conoció de la fijación de alimentos, tendrá acceso al proceso o procesos sucesivos y podrá disponer las medidas pertinentes en cuanto al levantamiento de medidas cautelares, alternativos de solución de conflictos, pues admitir ello, implicaría como ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que toda acción de aumento, disminución o exoneración de alimentos, debe ser presentada a reparto, el cual no es el sentido de la regla consagrada en el Código General del Proceso.”

Revisadas las diligencias, observa el despacho que el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad mediante fallo del 14 de mayo de 1997 fijó la cuota alimentaria dentro del proceso de investigación de paternidad, conforme se desprende de los anexos y memorial de subsanación, en consecuencia el despacho judicial competente

para conocer de la presente demanda de exoneración de la cuota de alimentos, es ese juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9095071e660a208f49c70439c0f42103dcd82d219b36da4d5f682cbe764671**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Informe de valoración de apoyos obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, elaborado por el Médico psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, Facilitador designado para la valoración de apoyos, obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación que se reporta en el mismo, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra el señor **LUIS CARLOS PINILLA LEAL**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se toma nota que el señor **LUIS CARLOS PINILLA LEAL** allega escrito al despacho manifestando estar enterado del proceso que se adelanta en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed638152671bb4da3f054083ec18394627600e27b3c15bc49129f184be99ca31**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el folio 08 del índice electrónico, por el despacho se toma nota que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que se ordenó enviar al demandado, fue fallida.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado señor **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

En consecuencia, por secretaría inclúyase al demandado ALVARO HERNANDO ARIAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29354f84715a76e69026d4e446aecdcbe0b26a797e57beb2731b6e033842cc2a

Documento generado en 12/12/2022 09:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: RECURSO DE APELACIÓN
MEDIDA PROTECCIÓN No. 024 DE 2014
DE: AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN
CONTRA: JAIRO ANTONIO GARZÓN
Radicado del Juzgado: 11001311002020140061200

Agotado el trámite de la segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JAIRO ANTONIO GARZÓN** en contra de la Resolución de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **024 de 2014**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra donde es víctima la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN**, y se adoptó como medida complementaria el desalojo del inmueble que comparte con ella, una vez se cumplió con la formalidad de notificar en debida forma al incidentado.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN** radicó ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hermano **JAIRO ANTONIO GARZÓN** bajo el argumento de que en el mes de enero de 2014 la agredió verbal y psicológicamente. Mediante proveído, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermana.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), nuevamente la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN**, reporta el incumplimiento

por parte del señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa. Para el efecto señaló: *“...El día 14 de diciembre de 2019 a las 3:30 am, ese día me di cuenta de que había humo. Abrí la ventana, puerta, por la tarde le dije a JAIRO que por favor apagara el reverbero ese porque le hacía daño a mi nieto, me empezó a decir hijueputa, ratera, piroba y me tiro una botella y yo reaccione y me corrí y la botella siguió derecho y cayó en la cocina. Siguí siendo grosero y siguió dejando ese reverbero prendido, yo me calme, al otro día madrugue a despachar a mi hijo, estaba el pasador puesto y empezó a tratarme mal a decir que yo lo había robado...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima

II. LA DECISIÓN:

Para el día 15 de enero de 2020, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas aportadas por la víctima elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y le llevaron a concluir que:

“...De los cargos efectuada por la incidentante, AURA ETELVINA PAEZ GARZON, quien es consecuente en señalar que fue agredida física, verbalmente y psicológicamente por parte del señor JAIRO ANTONIO GARZON, el día 14 de diciembre de 2019 cuando le solicitó que no dejara prendido un reverbero eléctrico, porque ponía en peligro la vida de su nieto de cuatro años y que el señor JAIRO ANTONIO GARZON (...) fue grosero, se ofuscó y me lanzó una botella de vidrio de coca cola...” No quedándole otro camino a este Despacho, más que imponer multa de dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 y acoger la solicitud de Desalojo del señor JAIRO ANTONIO GARZON del lugar de residencia que comparte con la aquí víctima señora AURA ETELVINA PAEZ GARZON...”

Lo que le llevo a adoptar medidas complementarias a las ya dictadas en protección de la víctima, en este caso, el desalojo del lugar de habitación que compartían.

Como quiera que dicha orden complementaria es susceptible de censurar mediante la interposición del recurso de apelación y, al no observarse dicho protocolo en la sentencia objeto de estudio, mediante auto del 2 de marzo de 2021 este Despacho judicial ordenó a la comisaría proceder con la debida notificación a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la 575 de 2000.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez cumplido el formalismo requerido, el accionado **JAIRO ANTONIO GARZÓN** manifestó inconformismo en la decisión en lo que respecta al

desalojo ordenado y por no tener medios suficientes para proveer sus necesidades:

“...Yo no estoy de acuerdo con esa decisión de desalojo llevo 16 meses en la calle, ya lo había manifestado aquí diciendo porque no estaba de acuerdo recién me desalojaron porque a mí me sacaron sin pruebas y sin testigos de que yo haya violentado a alguien, yo si tengo pruebas de que a mí me agredió mi cuñado que es drogadicto y mi hermana AURA ETELVINA PAEZ GARZON y de eso me dieron 12 días de incapacidad...”

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación impetrado por el incidentado **JAIRO ANTONIO GARZÓN**.

IV. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y

empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa

de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la parte accionada quien, básicamente, censura que existió una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, quien no practicó las pruebas solicitadas por impugnante.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este caso, es preciso aclarar que la Comisaria de Familia al momento del fallo tuvo en cuenta las pruebas recaudadas, en lo que refiere, la denuncia y ratificación de la accionante, apoyada con los videos que aportó en documento CD donde se evidencian las agresiones perpetradas por el incidentado:

*“...El Despacho admite el incidente y se cita a las partes para audiencia el día 30 de diciembre de 2019, en la que se recibe declaración y ratificación de la incidentante señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZON**, quien refiere agresiones verbales y físicas por parte del incidentado, se reproduce un Cd en el que se evidencia la agresión física y verbal por parte del incidentado, se aportan fotografías por parte de la incidentante en las que se evidencia que el incidentado utiliza utensilios como ollas y recipientes para darles uso de baño; se escucha los descargos del señor **JAIRO ANTONIO GARZON** quien no acepta los cargos.*

*Existen antecedentes de violencia intrafamiliar, tanto así que se abrió y otorgó medida de protección a favor de la víctima mediante fallo de 4 de marzo de 2014, Denuncia ante la Fiscalía, de fecha 23 de diciembre de 2019, por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor **JAIRO ANTONIO GARZON**; noticia criminal N. 110016500769201903925; memorial suscrito por los vecinos quienes manifiestan“(...) Que el señor **JAIRO ANTONIO GARZON** es una persona grosera, agresiva, sucia y genera violencia ante la sociedad...Solicitamos el favor a las autoridades y entidades de competencia tomar las medidas pertinentes antes de que se presente un feminicidio...”; memorial suscrito por la apoderada de la incidentante y víctima quien refiere.*

(...)

Que el señor JAIRO ANTONIO GARZON recibe dineros por parte del Estado en calidad de víctima del conflicto armado, lo que indica que ha obtenido recursos económicos suficientes para pagar arriendo y servicios, mismos que podría haber usado para haber ubicado vivienda permanente en otro lugar...La señora AURA ETELVINA PAEZ GARZON está expuesta a una situación constante de riesgo y de abuso al compartir el inmueble donde reside el señor JAIRO ANTONIO GARZON..."A ello es importante agregarle, la ratificación de la denuncia..."

De igual manera, el documento firmado por los vecinos aledaños a la vivienda que ocupa la víctima donde indican las constantes agresiones que sufren por parte del incidentado y que son testigos de las que comete en contra de su hermana, así como fotografías que evidencian el alto grado de dejadez en los espacios donde convive y que altera la tranquilidad de la señora **AURA ETELVINA** y su salud.

Con sujeción al análisis del anterior material probatorio enunciado, la comisaría encontró probados los hechos de violencia denunciados por la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN** en contra de su hermano **JAIRO ANTONIO GARZÓN**, bajo un argumento que, no se observa carente de motivación, a la hora de valorar las pruebas aportadas por la denunciante, dentro de la oportunidad legal, las que permiten establecer con suficiencia, que el denunciado es reiterativo en su indebido comportamiento, en cuanto a desplegar acciones agresivas e inapropiadas en contra de la humanidad, la tranquilidad de la incidentante y su salud, sin que medie justificación alguna para dicho actuar, al punto de poner en peligro la integridad física de su consanguínea, como se observa en el video aportado, donde, además de insultarla, procede a lanzarle una botella a su hermana, que por fortuna no alcanzó a lesionarla, lo que amerita el desalojo del agresor de la residencia que comparte con AURA ETELVINA en procurar de evitar que ocurran hechos que deban lamentarse en el futuro.

Contrario sensu, conforme con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, era deber del incidentado **JAIRO ANTONIO GARZÓN** desvirtuar los hechos y acusaciones realizadas en su contra, lo que evidentemente no sucedió, como quiera que no aportó prueba alguna a su favor que lo exculpe de su actuar y, por el contrario, como se anunció anteriormente, los elementos de juicio aportados por la incidentante al expediente dan certeza de las agresiones denunciadas en su contra, conforme lo verificó la funcionaria del conocimiento.

Ahora, frente a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaría de Familia en contra del aquí recurrente, no se hacen necesarias

demasiadas consideraciones, toda vez que la misma se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 norma consagrada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar:

“ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que, se reitera, las pruebas analizadas en su momento por la autoridad administrativa dan clara evidencia y argumentos para adoptar dicha orden, teniendo en cuenta que los actos de violencia siguen siendo aún más gravosos, constantes y las sanciones aquí impuestas, son el reflejo de los mismos.

Ahora bien, frente a la situación de calle que manifiesta el incidentado y que en anteriores ocasiones se ha planteado, este Despacho ordenó adelantar las respectivas indagaciones pendientes a establecer redes de apoyo familiar del señor JAIRO ANTONIO GARZÓN, así como también, la posibilidad de que una institución pública atendiera su cuidado a raíz que se trata de un adulto mayor.

Por parte de la autoridad administrativa se allegó documentación en relación a los trámites adelantados en favor del aquí incidentado, entre ellas la posible ubicación del señor GARZÓN en Centro de Protección de la Sub Dirección de la Vejez de la Secretaria Distrital de Integración Social, lugares que rechazó y que voluntariamente abandonó. De igual manera, por su condición de jubilado *“no cumple con los criterios para participar de ningún servicio apoyos económicos o centros de protección de la SDIS por ser pensionado”* Frente a la posibilidad de apoyo por parte de familia extensa, no se pudo ubicar ningún otro familiar que pudiese hacerse cargo del cuidado del incidentado, a través de las averiguaciones que se realizaron por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria y que de forma muy diligente dicha autoridad a seguido el caso atendiendo la medida de protección que se encuentra a favor del señor JAIRO ANTONIO GARZON identificada con **M.P. No. 593-18 RUG. No. 521801383.**

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prosperan; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, en su Resolución del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrados por el señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** en contra de su hermana **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN** y, se ordenó como medida complementaria el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la víctima.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 099
De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b936930db3c351c50e0c93f51647919ee085cad4bbf003443113ea36b51c94e6**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a la entrega de inmuebles solicitada por el apoderado del heredero reconocido **LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL**, se le informa que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 512 del C.G.P. **y allegar los folios de matrícula de los inmuebles que fueron adjudicados con la respectiva inscripción de la sentencia de partición.**

Así mismo, por secretaría déjese un informe al interior del proceso de los títulos judiciales que obren consignados en el asunto de la referencia pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c62d1cf0db13213f96dcd95d5d28a83eb1991988e3b587278dec66f747a032**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: MEMORIAL
RADICADO. 2016-00643**

Revisado el escrito que antecede, se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

No obstante, lo anterior, se le hace saber al memorialista que la obligación del pago de la cuota alimentaria persiste, a pesar de la mayoría de edad de la alimentaria, hasta tanto las partes o por orden judicial se decida sobre la exoneración de la cuota alimentaria.

Ahora bien, se le informa al peticionario que en este estrado judicial se tramitó el proceso ejecutivo de alimentos, cuya cuota había sido regulada el día 6 de noviembre de 2002 ante la Comisaria Trece de Familia de esta ciudad

En consecuencia, si lo pretendido por el peticionario es que se le exonere del pago de la cuota alimentaria, asunto este que no es competencia de este estrado judicial, teniendo en cuenta que no se establece el fuero de atracción contemplado en el artículo 397 del C. G. del P.

En efecto, el artículo 397 numeral 6 ibídem, indica que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

En el caso en cuestión, pretende el solicitante que por el hecho de que en este juzgado tramitó un proceso ejecutivo en su contra, compete al despacho exonerarlo de la cuota alimentaria, evento para el cual no está contemplado el fuero de atracción señalado en el artículo 397 del C.G.P., por lo que le corresponde al peticionario tramitar una demanda en tal sentido que debe ser sometida a reparto y a través de abogado inscrito.

Notifíquese al peticionario esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf42361e16328a1a39a2f38a1c09473fe82fc53021ac4dd67cef4f921b3d1e4a**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: MUERTE PRESUNTA

RADICADO. 2018-00153

Para los efectos legales a que haya lugar tengas en cuenta la publicación efectuada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4958ffd896c25eefaeda81b51fdaa426eea7da1f1a4084468a2d55c3ecf3b3**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2018-00157

CONCEDASE el recurso de APELACION contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ee6f380fdc903886dcb8c2e8a056b70621272783a41e1fcb4ab7ab48fe03
Documento generado en 12/12/2022 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 19 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a46dab29f5f6e79245ce518f51feeada1cda2c13107f1a9d48e6359bbfb8fa3f
Documento generado en 12/12/2022 09:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00262**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el partidor designado, se le hace saber que de conformidad con lo previsto en el artículo 1047 del C.C., dentro del presente mortuario el causante Arbey Alberto Gañan Salazar dejó a su hijo PABLO NICOLAS GAÑAN ROTAVISTA, quien cedió sus derechos herenciales en favor del señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, por lo cual a este cesionario se le debe adjudica la cuota parte de la herencia que le corresponde al hijo.

En relación con los adjudicatorios de la causante Zoila Rosa Henao Escudero, que corresponden a sus hermanos, se les adjudica en partes iguales.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2231312f57165b9933da75377de7bfe41e3ff71a1ab53ff4cad494fbd6600e**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DECLARATIVO
Radicado 2018-00286.

Previamente a resolver sobre el decreto de la suspensión solicitada, apórtese certificación del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar Tolima, en donde se indique la existencia de la causa en mención y el estado actual del proceso. Artículo 161 del C.G.P.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C.-) Se niegan los oficios solicitados a folio 829 PDF, toda vez que esas diligencias le son propias a la parte interesada para hacerlas valer como pruebas. Artículo 173 parte final del inciso segundo, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 99 De hoy 14 de diciembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db588915f9fa75db0bac4b78188df662e2cae6d6f07cb5bdcbd2950a7cc1661**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante en el índice 07 del expediente digital junto con sus anexos, ampliación de Informe de Valoración allegado por la Personería de Bogotá, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá así como de la ampliación del mismo, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho. Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8405c0f424c3a5cacb45d6ee8db7023b1a303a82c9bcb125c67db21200d1ee62

Documento generado en 12/12/2022 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2019-00038

Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la anterior contestación de la demanda que presenta la curadora designada, por extemporánea.

Ejecutoriado este proveído ingrese el expediente al despacho para proveer sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6fcddad79a2806b47468983192cb6cc4d040aee68cc66fc0f6bddc73003d71**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante en el índice 07 del expediente digital allegada por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la cual indican que con anterioridad a la práctica de la prueba de ADN se deben cancelar los costos de la misma, e informan el valor y la entidad bancaria en la cual se deben realizar dichos pagos, **póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan de conformidad cancelando dichos gastos.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02508e2fd9631cb7447c08f3c087cdf4c4507d9523cdc9eff1288e9be565e234

Documento generado en 12/12/2022 09:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señor **JONATHAN GONZALO CAICEDO LIZARAZO** dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto (6º) del artículo 523 del C.G.P., se dispone:

Por secretaría, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores LUISA FERNANDA BALAMBA LIZARAZO y JONATHAN GONZALO CAICEDO LIZARAZO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido lo anterior y controlado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f67806dfcc320dcb85fb4ce038d0e5b1c4a0e81c1dffaa4367f0cf9e8148db
Documento generado en 12/12/2022 09:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **EUNICE GARCÍA DE BELTRAN y FABIO TOMÁS BELTRAN URREGO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día DIEZ (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6345d2d0d75046ca0784f8f5db9b0a2d885e9ef93e2807cfa56af93b33385186**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **LAURA CAMILA COY PEÑA** como apoderada judicial del señor **ANDRÉS ANIBAL ZULOAGA GONZALEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se le informa que en el proceso actúa un único apoderado judicial, en este caso la abogada que se reconoce en la presente providencia, en caso de que la misma no pueda actuar al interior de las diligencias, se deberán usar las facultades de sustitución de poder al abogado **JERSSON CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ**.

Por secretaria remítase a la apoderada aquí reconocida copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a68975fe07e7e42b0f6a792de2534417f8d6abbfeec89c661869bfa11c9113**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: LICENCIA JUDICIAL.

RADICADO. 2019-00454

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la profesional del derecho que lo pretendido, como es la LICENCIA PARA VENTA, debe tramitarse como demanda y ser presentada al reparto para los fines procesales que correspondan. Artículo 22 numeral 13 del C. G. del P.

Finalmente, no es posible dar aplicación al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que el asunto petitionado, licencia para vender, no corresponde a cuestiones personales o capacidad de la persona que solicita el apoyo judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda.

Segundo: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado de Familia de esta ciudad (reparto), oficina competente para su conocimiento. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafbb86791cd38e579bb16925ac0bbf152c0e9d9292f087754768bfd05a5ace**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado 2019-00968.

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el ejecutante CRISTIAN RAFAEL GUZMÁN GONZÁLEZ manifiesta que coadyuva la solícita de su apoderado judicial de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por CRISTIAN RAFAEL GUZMAN GONZALEZ contra LAURA DANIELA NAVARRO ROJAS.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

Tercero: Por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados hasta el mes de agosto de 2022, inclusive, al demandante, a través de su apoderado judicial. Para su pago ofíciase.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 99 De hoy 14 de diciembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31e2c2d2f6514aaff9f9f8c14ec8390b81dd7a0ef244e05a1b37b9c7fc0000f**
Documento generado en 13/12/2022 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 14 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06f2ea6fbe2d163547785ca4a28cf7a7de5406eaaa297652c39f3142c2b1137

Documento generado en 12/12/2022 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE y ANDRÉS MAURICIO SANABRIA CLEVES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96411f85b539a0cce98b0118db474843280f21522a282d3fbd7e7cc6b2b13d**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandante en el asunto de la referencia, y como quiera que el mismo desistió de las pretensiones de la demanda de ofrecimiento de alimentos, por secretaría hágase entrega al señor **ALBERTO VELANDIA PERDOMO** previa identificación, de los títulos judiciales que obren consignados al interior de las diligencias por este.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98cce9a29d4047aa06a1eb9b0579ca18b34e6f82a44ad1b84a9fc3c86c15a31**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DECLARACION DE INDIGNIDAD. RADICADO. 2021-00049

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 9 de noviembre de 2022.

Para que tenga lugar la audiencia de alegatos de conclusión y fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 3:00 p.m. del día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2023.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aa94779bb6ae4f258399737771364b476adb64e32cfb3cb1434fbf25f138ab**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a las apoderadas designadas como partidoras en el asunto de la referencia, para que alleguen al despacho un trabajo unificado, tanto con las correcciones efectuadas en el mismo como con la totalidad de las partidas adjudicadas, y suscrito por las dos para disponer lo pertinente sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa12c8658d8d30abea456fc27c158742de169e229bd10ad2b46e5861957dca**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada en contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d145f959d2c96ce5bfad83a55dd481f5bd4a6e04add2ed1382e98f3f3081b81

Documento generado en 12/12/2022 09:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante en el índice 15 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

Así mismo, por secretaría proceda a relevar a los partidores de la terna como quiera que ninguno ha aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a5944e1905253302554bfc4235f9bc7362c734066ef19a11ddf5c9946749431

Documento generado en 12/12/2022 09:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante en el índice 09 del expediente digital allegada por la Defensoría del Pueblo, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, **junto con los documentos allegados por la Defensoría, para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad, y esta pueda realizar el Informe de Valoración de Apoyos respectivo en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff36c10033bffffba9e99ce66a49f9ce38bfb06138b48ca5b720e98a614fea3
Documento generado en 12/12/2022 09:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta la notificación que por aviso se hizo a los señores **MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINYA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS**, se requiere a la apoderada para que allegue al despacho la certificación de la empresa de correo Servientrega donde se indique que las personas a notificar viven o laboran en el sitio donde se entregó el aviso, y se acredite que se remitió copia de la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631856766f513042daf74afe435f5a6d5615d01842866056be52073c45188802**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 14 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b3f120b28a7e5f4bd6d9ec0cbd2adff25620402fa1eca9682c3c8522153a195

Documento generado en 12/12/2022 09:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2021-00769

CONCEDASE el recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0933bec5826bfb43b47d5c423c8578acb8f533ff67dcdcf7f153a9c1298eb80
Documento generado en 12/12/2022 09:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 17 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d3f11dfb813b5b2ee7fb5413da586f2a4f58687816714dcf75ee2318793640

Documento generado en 12/12/2022 09:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00056**

Visto el memorial en el anexo 16 y teniendo en cuenta que, conforme a la sabana de títulos expedido por el Banco Agrario de Colombia, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del despacho y para el proceso a la parte ejecutante. Para su pago elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091df067309cea60d943b485de4a78aca72726298abba95b5145b0d4de9c2b01**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se incluyó a los parientes por línea paterna de la menor de edad **S.E.G.A.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS** en la forma y términos indicados en la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77241276ed9136630600a5cab1c0d48eaf3f9a6a086f6f97ddcd2c46fa711fde**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación obrante en el índice 15 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, póngase en conocimiento de los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia a través de los correos electrónicos por estos suministrados, y se les requiere para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 392a9792a3b0c55542412ca78f4e73882bd59925d2620c004d53cebd949b0a70

Documento generado en 12/12/2022 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.

RADICADO. 2022-00276

Estese el memorialista a lo resuelto en auto de esta misma fecha, cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351c7cc2718dcdb4fd57a25dc70c727bd72fe754484939dc16359dfd4c48e75d
Documento generado en 12/12/2022 09:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00276

Vista la comunicación proveniente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se advierte que por cuenta de este estrado judicial existen dos órdenes de descuento, una por cuenta del proceso No. 110013110020-2017-00018-00 y otra del proceso No. 110013110020-2022-00276-00., descuentos que superan el 50% de la asignación mensual de retiro que percibe el demandado.

El artículo 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que se puede embargar hasta el 50%, por lo cual efectuar descuentos por encima de dicho porcentaje implica una afectación para los ingresos del demandado, razón por la cual se dispondrá que los descuentos por los dos procesos en mención, quedaran reducidos al porcentaje total del 40% de la asignación mensual de retiro que reciba el ejecutado ALDEMAR BUITRAGO SIERRA. Oficiase A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que proceda de conformidad con lo ordenado, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.99

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a688d38afb1c57645080dba5ad3abda2cd79e835c24171bea2c185c527d47**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.

RADICADO. 2022-00276

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día nueve (9) del mes de mayo del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a las excepciones.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99 Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb961f801193135a87804618a0559a58086d0bf74f5dca4dadf2c4c21f16467d**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado en el índice 02 del expediente electrónico, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO**.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la misma, dejando constancia al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29add8431376f89600600f46be6e05dcaccee175664ed7b5e817e2b48ad2ba2d**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00282**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado para los herederos indeterminados contestó la demanda.

Nuevamente se requiere a la parte actora para que proceda a vincular a los herederos determinados demandados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d679d4cbb0236fedfaf0a79d784fc978475c88259acb9055c03bbcdaa6a6617**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00306**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderada a la Dra. CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P. se le hace saber al abogado que el demandado cuenta con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0badd2dd2859919c951e6b97f810aed5b6130d58639723048c58bbd86202988c**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

P.P.P.
Radicado 2022-00315.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada para el demandado, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 99 De hoy 14 de diciembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb334b2dc2c57cd5a4466c57ff79bac6d48be04cb1a2ec9e4a779fd4002cebf2**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: REDUCCION CUOTA
RADICADO. 2022-00330**

Las declaraciones de renta allegadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes, informándoles que estas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1366a7332af3f3ec4afac9fbee56e5176727c0478dad697fd4f1990185c6**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2022-00343

Previamente a continuar con el trámite del proceso, se observa que no se ha resuelto el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto del 4 de octubre del presente año, por lo cual se entrara a resolver.

El recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante el auto de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual se dispuso notificar al ejecutado del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en la dirección electrónica suministrada en el anexo 03.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el día ocho (8) de septiembre de 2022, mediante correo autorizado, para dar alcance al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se le puso en conocimiento el mandamiento de pago, para que, conforme a la ley vigente, pague la suma allí contenida o por el contrario efectuara su defensa mediante excepciones.

Aduce que el señor CARMONA, el nueve (9) de septiembre de 2022 recibió, abrió y leyó el mandamiento de pago junto con sus anexos, llegándoles los mismos a los correos; josealcaros@hotmail.com y maxoperaciones2020@gmail.com, como consta en los certificados emitido por la empresa prestadora de servicios postales.

A pesar de que recibió todas las piezas del expediente a la bandeja de entrada del mismo, el dieciséis (16) del mes de septiembre y ya en curso de los términos para excepcionar, se acercó al despacho personalmente donde radicó un memorial a mano solicitando que se le diera traslado de las piezas digitales del expediente, que, a todas luces, el demandado ya tenía en su poder y, más aún, con conocimiento de que sobre él

corría un proceso, dejando en evidencia la conducta de NOTIFICADO posterior a la visita al despacho y, a causa de ello, sus términos para proceder a su defensa expiraron ya, situación que lo pone en extemporaneidad al momento de excepcionar el mandamiento de pago.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que cuando el juzgado profirió el auto del 4 de octubre de 2022, no obraba en el expediente la constancia de notificación al ejecutado, pues esta sólo se allega con el presente recurso.

Ahora bien, al revisar la notificación efectuada al ejecutado se tiene que esta se verificó a los correos electrónicos josealcaros@hotmail.com y maxoperaciones2020@gmail.com, el primero señalado en la demanda, y el segundo corresponde al que indicó el ejecutado con el memorial obrante en el anexo 03, y que le fuera suministrado por el propio ejecutado al profesional del derecho conforme se observa en la constancia aportada con el escrito de reposición y conforme a las certificación allegadas.

Ahora bien, no obstante ello, se tiene que el ejecutante al momento de surtir la notificación al correo electrónico del ejecutado no dio cumplimiento en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no aparece acreditado el envío de la providencia a notificar, esto es, el auto de mandamiento de pago, razón por la cual, resulta procedente la orden dada en el auto censurado y por lo que se tendrá como notificado al ejecutado del auto de mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2022 (anexo 08) y, por lo tanto, la contestación de la demanda presentada el día 6 de octubre, lo fue en tiempo.

Debe advertirse que, a pesar de lo anterior, el demandado allegó igualmente la contestación de la demanda el día 27 de septiembre de 2022, conforme se observa en el anexo 04, con lo cual se confirma a un más que contestó en tiempo.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso formulado cae al vacío y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868767daf04ccc8b1409a74da6257696d601f5a4fceaafbfe323930c1981292d**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO** como apoderado judicial del ejecutante señor **JHON JAIRO BARRAZA MONTAÑA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se toma nota que, con dicho poder, se revoca el que la parte demandante otorgó a la abogada **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO**.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a notificar a la ejecutada señora **LEIDY MILENA NUÑEZ GONZÁLEZ** de la presente demanda en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa63208c2bc887df8e9a1f0c12eba4693dadfcfac1e09b9cb85997b1bf9de45

Documento generado en 12/12/2022 09:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.

RADICADO. 2022-00394

Se le hace saber a la profesional del derecho que el presente proceso cuenta con auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2022, debidamente notificado en siglo XXI.

En consecuencia, debe estar atenta a las actuaciones del proceso y para que proceda a vincular a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0182a1f25d3e8ca7aca70fa5bf1fe718644481c88c7a788b99f1d3b0b7760f07

Documento generado en 12/12/2022 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION. RADICADO. 2022-00397

Visto el memorial que antecede se reconoce a los señores BRAYAN ALEJANDRO PEREA DUQUE, BRANDON ARLEY PEREA DUQUE, VIVIANA LUCERO PEREA DUQUE, MAICOL ALEXANDER PEREA DUQUE y JENNY ESPERANZA PEREA DUQUE, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese al Dr. GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, como su apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se requiere a los interesados para que aporten el registro civil del matrimonio del causante con la señora GLORIA LUCERO DUQUE ARROYAVE.

De igual manera, como se manifiesta que la señora GLORIA LUCERO DUQUE ARROYAVE falleció, apórtese el registro civil de defunción.

Vinculados los señores ALEX PEREA y YONY ESTIVEN PEREA, se continuará con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6c68d31ecc729bbfb0fb22a42812d01cea2eb6a4b4ce3bde0f1b57272f616**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION MATERNIDAD.

RADICADO. 2022-00408

Reconocese personería al Dr. NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen que obra en la demanda y rendido por LABORATORIO DE GENÉTICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c3205d10e1060edf10f986833866f649a3414956c394f3943c84801546faf**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2022-00470

Visto el memorial que antecede se reconoce al señor GUSTAVO SUA RUIZ, como heredero del causante en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconócese a la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, como su apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vinculados los señores DOLORES RUIZ, MARTHA PATRICIA SUA RUIZ, LYLYAN MERCEDES SUA RUIZ y JOSÉ PATRICIO SUA RUIZ, se continuará con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee48e298eef2e48b965123a39722fc54a5818c87f37953e99ea86d9a1bb18225
Documento generado en 12/12/2022 09:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de Visita Social obrante en el índice 14 del expediente digital realizado a la residencia de la demandante, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo lo informado por la Trabajadora Social del despacho, se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside el demandado, para que determine las condiciones en las que se encuentra el mismo (Remítaseles copia de la demanda).

Así mismo, por secretaría tómese nota que se remitió a la parte demandante la contestación de la demanda el día siete (7) de diciembre de la presente anualidad, en consecuencia, contrólense los términos con los que cuenta la demandante, para pronunciarse frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b7c3bec82b959bf00878499b0f797218ee5002385ee0376ebddc8562edbbb6

Documento generado en 12/12/2022 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DISMINUCION CUOTA

RADICADO. 2022-00488

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado, declarando que el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, es el competente para conocer el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9f5ff0433d41e9d1b2c6a9cd980ebcaa0d3118659a0e6c26cf377dad53096ff
Documento generado en 12/12/2022 09:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00533**

Se requiere a la señora LEILA JACQUELINE RODRIGUEZ BAUTISTA, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, allegarse el registro civil de nacimiento de la señora MARIA VERONICA BAUTISTA GARZON o el documento idóneo para acreditar el parentesco de esta última con el causante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacb86461317223fdf9cdf7a54bf1a9f48821d1816a25046371273cacacf3c**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO

RADICADO. 2022-00588

Atendiendo la petición efectuada en memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país del ejecutado RICARDO HOYOS ÁNGEL. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e90d44c868fc7201e3410a37e44d06565ae3310f402691a11e7cd03327c343**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a111948085a1f631db63e94e5c6dd9f93169a41dde9995fc2ec3c54834dd41b**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico con la finalidad de notificar al ejecutado señor **DIEGO ENRIQUE PEDRAZA SÁNCHEZ** del asunto de la referencia, en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

Así mismo, se le pone de presente al ejecutado, que para actuar al interior del proceso, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f10ff61e13e7a4570b428d3d7dc745b05f0c2cd508b32678a5443c1dcd936**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2022-00649

De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se resuelve:

Decretar el embargo de los vehículos de placas HBZ-845 y YQY 80D, denunciado como de propiedad del demandado GUILLERMO ANDRES ALVAREZ VALENCIA. Líbrese oficios a las Secretarías de Movilidad de las localidades respectivas, para que proceda a la inscripción de la medida

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51dcaf6fbef839e31305c7ad4988abd685296de0df2f9731e5b349b04665527
Documento generado en 12/12/2022 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 478 de 2022

De: YIBER LUNA MORERA

Contra: ALIRIO LUNA ROJAS Y ALCIRA MORERA GUTIERREZ

Radicado del Juzgado: 11001311002022-0065600

Agotado el trámite de la segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **YIBER LUNA MORERA** en contra de la Resolución de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **478 de 2022**, por la cual el *a quo* solo declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de su progenitor **ALIRIO LUNA ROJAS** y exoneró de los mismos a la señora **ALCIRA MORERA GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **YIBER LUNA MORERA**, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por sus progenitores **ALIRIO LUNA ROJAS** y **ALCIRA MORERA GUTIERREZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...quiero informar que he intentado irme de la casa por manipulaciones y por violencia intrafamiliar que no se ha solucionado por mis padres, también me ha retenido por manipulación emocional y económica además mis padres hablan calumnias de mí por eso me voy de la casa...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 6 de septiembre de 2022, conminando a los señores **ALIRIO LUNA ROJAS** y **ALCIRA MORERA GUTIERREZ** para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hijo. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargadas de la protección.

LA DECISIÓN.

El día 15 de septiembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y la propia confesión del accionado **ALIRIO LUNA ROJAS**, lo que le llevó a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su hijo **YIBER LUNA MORERAS**. Así mismo, negó medida en favor del accionante y en

contra de la señora **ALCIRA MORERA GUTIERREZ** por no comprobar los hechos de violencia en su contra.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante **YIBER LUNA MORERAS** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...no estoy de acuerdo con la decisión porque la accionada no justificó la ausencia y en este momento está en capacidad para movilizarse y de hecho está preparando el almuerzo y el día de ayer se movilizó en taxi y no justificó la ausencia por lo tanto solicito que se ejecute lo que se estipula dentro de la acción en contra de ella...”*.

Posteriormente, el *a quo* continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza,

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión **por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante **YIBER LUNA MORERAS**, quien discrepa de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, todo, porque no impuso una sanción a su progenitora **ALCIRA MORERA GUTIERREZ**.

Al respecto y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, dicho deber recae sobre los hombros de la parte accionante, quien debía acreditar que efectivamente sus progenitores han realizados acciones de violencia en su contra.

Así lo pudo comprobar el *a quo* con ocasión a la declaración del accionado **ALIRIO LUNA ROJAS** quien, respecto a los hechos denunciados y las pruebas arrojadas al expediente, aceptó haber realizado hechos constitutivos de violencia en contra de su hijo:

“...mi hijo en este momento está a cargo de la mamá ya que se encuentra delicada de salud, tiene ileostomía y YIBER está cuidando de ella. Lo que sucedió el día 06 de septiembre de 2022 fue que yo si

llegue borracho porque me siento aburrido con tanto problema de discusión y todo eso por lo que YIBER viene a la comisaria a denunciarnos por todo y debido a eso me tome unas cervezas y llegue como a la 1:00 a.m., borracho y YIBER y ALCIRA empezaron a hacerme reclamos y ahí empezó la discusión, yo no me acuerdo que haya provocado a YIBER pero si hubo una discusión entre YIBER y yo, y de seguro con ALCIRA pero yo no recuerdo bien porque estaba pasado de cervezas...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el accionante puso de presente hechos de violencia intrafamiliar ocasionados por su progenitor, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas acciones, el *a quo* dispuso la sanción del caso.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

² KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹³

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

En relación a la supuesta violencia psicológica y emocional causada por la señora **ALCIRA MORERA GUTIERREZ** en contra del accionado, ha de verse que, en la denuncia formulada por el accionante no le endilga a su progenitora algún hecho concreto de violencia intrafamiliar de parte de ella.

Adicionalmente, téngase en cuenta que no se aportó prueba alguna, testimonial o documental que permita inferir la comisión de los hechos denunciados en contra de su progenitora, pues la supuesta violencia que considera ejercida por ella, se resume a lo siguiente: *“...respecto a los hechos de violencia por parte de mi mamá, ella es culpable porque ella sabe lo que está pasando y ella no ha querido venir a denunciar a favor mío y de ella, porque ella permite todos estos actos de violencia y mi mamá en mi condición psicosocial mediante manipulaciones emocionales no me deja ir de la casa y yo me quiero ir de la casa pero no es a trabajar es a pensar y respirar pero yo no tengo dinero...”*

Téngase en cuenta que, según concepto de la Corte Constitucional la violencia psicológica se ocasiona:”... con acciones u omisiones dirigidas

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal¹⁴...” Lo que claramente no corresponde a la conducta denunciada en su oportunidad por el señor **YIBER LUNA MORERAS** y que aclaró en su ampliación de cargos.

En ese orden, el inconformismo del accionante carece de todo fundamento, pues la decisión adoptada por la Comisaria de no sancionar a la señora **ALCIRA MORERAS GUTIERREZ** por su inasistencia a la audiencia, con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 que consagra: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”; debe entenderse que procede, en la medida que en la denuncia se señale algún hecho concreto de maltrato, porque de lo contrario, la sanción no puede aplicarse sin ningún fundamento plausible, si no existe cargo alguno relacionado con hechos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la no comparecencia de la accionada a la Comisaria no puede entenderse como una desavenencia o negativa al llamado realizado por la autoridad administrativa, sino a problemas médicos que atraviesa debido a un procedimiento quirúrgico practicado a su avanzada edad de 70 años y que si bien, no se presentó prueba sumaría al respecto, las partes comparecientes a la audiencia fueron claras en comprobar el estado de salud de la accionada: “**ALIRIO LUNA.** *Mi hijo en este momento está a cargo de la mamá ya que se encuentra delicada de salud, tiene ileostomía.* **YIBER LUNA MORERAS.** *Ya que es estos momentos a ella le hicieron una ileostomía y yo estoy al cuidado de ella, es que como yo soy enfermero y atiendo a mi mamá* “. Lo que para este juzgador resulta más que suficiente para justificar la inasistencia al trámite de la audiencia.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen, que se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la decisión que por este Juzgador se confirma en su totalidad.

Por último y frente a la problemática conocida, es importante exhortar al accionante **YIBER LUNA MORERAS** en relación al apoyo que como hijo debe brindar a sus progenitores, no solo por el hecho de ser familia, sino en razón a su edad. La sentencia T-252-17, de la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores así:

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-967 de 2014.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos

que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis (16º) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 099
De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55a956dd0ef8d5428cf73c5d1b4807ad70d366b9518924a5205734df0a2f1a**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: U.M.H. RADICADO. 2022-00670

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados del fallecido CELSO ENRIQUE CARREÑO BARÓN.

Teniendo en cuenta que no se presentó interesado alguno como heredero del señor CELSO ENRIQUE CARREÑO BARÓN, por secretaría procédase a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

De otra parte, téngase en cuenta que los demandados MAROLIN KARINA CARREÑO DÍAZ, ANDERSON ENRIQUE CARREÑO DÍAZ, YESID ALEJANDRO CARREÑO DÍAZ y EDWIN DARÍO CARREÑO DÍAZ fueron debidamente notificados.

Reconocese personería a la Dra. NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE, como apoderada judicial de los herederos determinados demandados.

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de mérito a la cual se le dará trámite una vez se notifique al curador ad litem de los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.99
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c52faca47c5293b4b9263428b12333334a82965ed91a255987f1593d13964e**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2022-00672

Para los fines del artículo 590 del C.G del P., préstese caución por la suma de \$10’000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1178a952b8e237529bf722c8d45fb857c1211539188a9b2930f07b26ea04538
Documento generado en 12/12/2022 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD. RADICADO. 2022-00675

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por ANDRÉS AVELINO QUIROS ROMERO contra ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconócese personería al Dr. JUVENAL SALGADO ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84517dbbe82a598c13591b526b959ffa904aa5cd0588f7a5df2ead759f00a033**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso, se RESUELVE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **MIRIAM ROCHA LOZANO en contra de LUIS EDILMER RIAÑO CARRILLO**.
- 2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
- 5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125c2ba4446d84cb7a232212a3ca42caac6daf6a498445b1f337e83a85d784fd

Documento generado en 12/12/2022 09:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00684

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.
99

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0231b994cd1babac84ed984a42cd67972e273784982f16a4e58f4d4a9263dce5
Documento generado en 12/12/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00684**

Reconócese personería al Dr. JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificado a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que existe una indebida presentación de los hechos desconociendo lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso al disponer en el numeral 5º que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Aduce que el extremo demandante presentó un escrito de demanda en el que incluyó una serie de manifestaciones que NO pueden ser consideradas como hechos, pues se presentaron de manera desordenada, incongruente, sin claridad o precisión, y otros de manera incompleta, situación por la cual deben ser AJUSTADOS y/o REDACTADOS DE MANERA CONCRETA, CLARA Y ORDENADA.

De igual manera señala que en el capítulo denominado PRETENSIONES, el apoderado de la parte demandante presenta una serie de peticiones de manera incongruente, confusa y contradictoria; baste señalar, por ejemplo, que mientras en la PRIMERA pretensión busca que la autoridad ordene la modificación total del acuerdo, en una de las pretensiones “QUINTA” del mismo capítulo pide que se modifique parcialmente el mismo acuerdo.

Aduce que ni siquiera se ocupó de formular las pretensiones, por ejemplo, de manera “principal” y “subsidiaria”, lo que permitiría a la parte que contesta la demanda oponerse a cada una de ellas en la forma que nos impone el estatuto procesal vigente. Respecto de la pretensión TERCERA, la misma resulta confusa

e incongruente, pues con la misma formula dos (2) solicitudes u órdenes en una misma pretensión, lo que contraría la exigibilidad de que las peticiones sean concretas y precisas. Tal formulación de peticiones contraría los preceptos formales para su admisibilidad, pues NO concurren en ella los requisitos de que trata el Artículo 88 del Código General del Proceso.

Finalmente expresa que seguramente por buscar confundir al Despacho y a la parte demandada, el togado del extremo pasivo propone DOS (2) VECES una pretensión QUINTA y DOS (2) VECES una pretensión SEXTA, lo que indefectiblemente rompe al traste con la previsión normativa antes aludida.

Fijado en lista el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante manifestó que basta con revisar la demanda de la referencia para percatarse que el acápite de hechos contiene un total de 65 hechos numerados y determinados, clasificados en 24 subtítulos que permiten hacer una lectura precisa y ordenada de los fundamentos fácticos de la demanda, con lo cual se acredita (i) el estricto cumplimiento de lo ordenado por el referido artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que los hechos se encuentren determinados, clasificados y numerados y (ii) que los argumentos esbozados por el recurrente faltan a la verdad.

Señala igualmente que de la lectura sencilla del acápite de pretensiones de la demanda le permitirá al Despacho verificar y concluir que las pretensiones fueron planteadas de forma precisa y clara. No es cierto, como lo afirma el recurrente, que se hayan presentado una serie de peticiones de manera incongruente, confusa y contradictoria; lo que sí es cierto, es que el apoderado de la demandada realizó una incorrecta lectura de las mismas. Basta leer el ejemplo citado por el mismo apoderado en su recurso, para percatarse de ello

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 391 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición, tal y como lo verificó la parte demandada, en consecuencia, se entrará a resolver así:

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C. G. del P., en donde ciertamente está incluida la señalada.

Establece el artículo 100 del C. G. del P., “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 5 ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

En relación con el requisito exigido en el artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., se cumple con la sola indicación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados, clasificados y debidamente numerados, por

cuyo fin permite no solo al Juez sino al demandado pronunciarse sobre ellos, al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

Debe decirse que al revisar el libelo incoatorio se tiene que el demandante dio pleno cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., por cuanto los hechos de la demanda están claramente determinados, pues fueron redactados en forma concreta y se refieren a las pretensiones, además están debidamente numerados, lo cual les da pleno respaldo.

En cuanto a la manifestación del recurrente, al señalar que en el capítulo denominado PRETENSIONES, la parte actora presenta una serie de peticiones de manera incongruente, confusa y contradictoria; baste señalar, que el artículo 88 del C.G.P. exige de manera general para la acumulación de pretensiones que el juez fuera competente para conocer de todas las pretensiones que no se excluyeran entre sí, a menos que las unas se propusieran como principales y las otras como subsidiarias, y que todas pudieran tramitarse por el mismo procedimiento. Para que pueda hablarse de indebida acumulación de pretensiones debe existir incoherencia en su presentación, falta de precisión, que las varias pretensiones sean excluyentes entre sí o que no se trate de las mismas partes o que sean contradictorias.

Revisado el libelo incoatorio se tiene que las pretensiones elevadas, cumplen con los requisitos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 ibídem, pues cuando en esta clase de procesos no se necesita de un esforzado razonamiento para descubrir que las pretensiones elevadas por el actor se encuentran ajustadas y debidamente referenciadas, como es la solicitud de fijarse CUSTODIA COMPARTIDA y demás pretensiones relacionados con dicha custodia, como es visitas y cuota alimentaria.

Ahora, no puede este estrado judicial hacer nugatorio el derecho de las partes al resolver el litigio por el hecho de haberse presentado en la forma que lo hizo la parte actora, cuando como se dijo renglones atrás, no se trata de pretensiones que se excluyan entre sí, sin dejar a un lado que es deber del juez interpretar la demanda, tal y lo contempla la Carta Magna.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que *“si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”* Para la Corte Constitucional *“el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio*

un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”¹

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso formulado está llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

¹ sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b1daa85609b3a318e4ea6c1e01b902ffb339fd1224effe79d944eed6fc304**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00711**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presenta la señora GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase por el proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el art. 577 y s.s. del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 36 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce a la abogada PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS como apoderada judicial de la interesada, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d44e55d99a5704a32db4816c260e656b4e2fd98505015d8cfbc634f91150a**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00716**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderada judicial, presenta el señor ARISTIPO HURTADO (padre), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora NELLY JEANNETTE HURTADO RAMIREZ.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, a la señora NELLY JEANNETTE HURTADO RAMIREZ, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Comuníqueseles por el medio mas expedito posible.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole a la interesada que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce al abogado RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LICERO, como apoderado judicial de la interesada, para los fines y términos del escrito poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 99

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5b56d0a8208f96ad24d394240ee3fadd9187763e1fd5c43408478b241d48e**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada señora **CARMEN DÍAZ TORO en el índice 07 del expediente digital** y como quiera que esta informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio, indicándole a la demandada que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc1e36e2c5ce041468a4772ddc5a43906612e83cdd3044683804c9d1b5f03cd
Documento generado en 12/12/2022 09:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa al apoderado de la parte demandante que el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) constituye una **inadmisión adicional a la demanda, pues la misma no se puede admitir si no se subsanan los defectos allí advertidos**, y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso indica que mediante auto no susceptible de recurso se declarará inadmisibile la demanda, en consecuencia, **se rechaza el recurso de reposición por este presentado contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

No obstante, si como lo señala en su memorial, la señora **LUZ YINETTE QUEVEDO SIERRA** es **hija matrimonial**, **debe allegar al despacho la copia del registro civil de matrimonio de sus padres para disponer lo que corresponda sobre la admisión del proceso y el reconocimiento de esta como heredera de causante.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4061b5a8ab53e3b621d568baaa473101691aee50958b2ed3cb277099913e979**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho agrega al expediente el Registro Civil de Defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA persona a favor de quien se inició el presente trámite de apoyo judicial, falleció el pasado nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como puede observarse del registro civil de defunción (índice 06 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO el presente proceso de APOYO JUDICIAL promovido por **LUCY CAJAMARCA DE CARDOZO**, a favor de **FABIO NORBERTO CARDOZO OSSA**.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e3edf8d07253ff9b9e09f2fbe9c958e9663687fe89199f099e7d81320004d**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, más que recurso de reposición se pretende la corrección del auto admisorio de la demanda al cual por error se indicó que se le daba el trámite de un proceso de divorcio contencioso.

En consecuencia, por economía y celeridad procesal y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para en su lugar indicar:

Que se ADMITE por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL QUE DE MUTUO ACUERDO** presentan los señores **JOSE GREGORIO CÁRDENAS MUÑOZ y MARLENY VARGAS MÉNDEZ.**

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 721f00ab77fb3c4456d07f5e0396e177e04f71260683546d9e5cd79410618939

Documento generado en 12/12/2022 09:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00798.

Concédase la impugnación oportunamente interpuesta por la accionada contra el fallo de fecha 6 de diciembre del presente año, remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

CÚMPLASE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e93f490f1a55ff793a2711d3840a4780948cac465130a6dc81c52853da98b**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Usme, por solicitud de **JENIFFER ALEXIS BARRIGA CAMPO**, madre del menor de edad **J.N.E.B.**, en contra de **CARLOS ALBERTO ESLAVA ARISMENDI**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este autobajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna de la menor de edad **J.N.E.B.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Usme.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 99** De

hoy **14 de diciembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae8236ff3379656c816912b17046217b0e0031c5353f43b1b4cf0c53599b56**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que promueve **JHON JAIRO VARGAS ROJAS** en contra de la menor de edad **NNA J.M.R.P., representada por su progenitora LUISA FERNANDA POVEDA ZAMORA y, en contra del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAFUR (demandado en impugnación).**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Una vez se notifiquen los demandados, el despacho dispondrá lo pertinente frente al traslado de la prueba de ADN aportada por la parte demandante y practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Se reconoce al abogado **HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d5cc2661ba95320d6412db563f4c6c209c94e7656be544eb242ce3d22d1870

Documento generado en 12/12/2022 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS** que promueve **LUIS UBEIMAR ALFONSO SÁNCHEZ**, a favor de los intereses de los menores de edad NNA **K.D.A.C. y L.S.A.C.**, en contra de la señora **LEIDY VIVIANA CARTAGENA MOLINA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, así como a la residencia de la demandada para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho en la actualidad con quien se encuentran viviendo los menores de edad NNA **K.D.A.C. y L.S.A.C.**

Se reconoce al doctor **HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ** como apoderado judicial del demandado señor **LUIS UBEIMAR ALFONSO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c3bf35d72788c9f0eed3155ae49b547c249b1454993b2db5b3b3821a4e6e7**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece: “1º. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”

Seguidamente el numeral 2º del mismo artículo señala “2º. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación efectos civiles...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aplicar el criterio general de competencia territorial, es decir, el del domicilio de la demandada, el cual en este caso es en Duitama-Boyacá, sumado a ello el demandante no conserva el último domicilio conyugal.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas a los Juzgados de Familia de Duitama-Boyacá.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias a los Juzgados de Familia de Duitama-Boyacá (Reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 99 - Hoy 14 de diciembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ed5816791cc9089ffc3a1261f82b402d2c063fd92a078de210dbd71cfd5e8**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Kennedy, por solicitud de **DEISY ROSMERY VERA RAMIREZ**, madre del menor de edad **N.R.V.**, en contra de **JONATHAN HERNAN RAMIREZ RIAÑO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas quepretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia deeste proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **N.R.V.**, que crean tener derechoa participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal KENNEDY.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 99** De hoy

14 de diciembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf4e4dfd13671912eed26cf589b601d1e6071ccd973738f47efb0e12bf2445**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el dictamen médico en el cual se indique que el señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO** se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad como lo dispone la ley 1996 de 2019.
3. Precise y concrete cuál es el diagnóstico del señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de él. Determine qué labores cotidianas pueda realizar y cuáles requieren de apoyos.
4. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
5. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO**.
6. Manifieste si el señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
7. Informe en la actualidad bajo el cuidado de qué persona se encuentra el señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO**, con quién convive, así como su lugar de notificación.
8. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **JOSE DEL CÁRMEN GARZÓN PALACINO** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035bd689878c00daf89001b6bc1f6f92e7b5bcb4e913fb374ddfaad6c053d10b**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **FLORENTINO RAMÍREZ GAITÁN** **quien falleció el día veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **DIANA PAOLA RAMÍREZ GARZÓN**, en calidad de nieta del causante **FLORENTINO RAMÍREZ GAITÁN** (hija del fallecido CARLOS ARTURO RAMÍREZ OROZCO quien era hijo del causante), quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **BLANCA CECILIA RAMÍREZ OROZCO** quien informa es hija del causante, para los fines indicados en el artículo 492 **ibidem**.

SEXTO: Se reconoce al doctor **MARIO AURELIO MARTTÁ BARRETO** en calidad de apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

SÉPTIMO: Previo a reconocer a la señora **SANDRA VICTORIA RAMÍREZ GARZÓN** se requiere a la parte demandante para que allegue copia del registro civil de nacimiento de esta, con la nota de reconocimiento paterno

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

por parte del causante señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ OROZCO o copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres (los padres de la señora SANDRA VICTORIA RAMÍREZ GARZÓN) y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60370b394757236a1467320a4350a389d32220f6c811ff09818ab0613e93342**
Documento generado en 12/12/2022 09:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Teniendo en cuenta que no es claro el lugar donde vive el menor, precise su domicilio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 99

De hoy 14 de diciembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688085bdc8b488b25b4ba4d7dfe1157fd083a91b4f2b459ed8b45aa3a5377f05

Documento generado en 13/12/2022 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **LEE HON LING**, en representación de la niña **C.L.S.Y.H.L**, en contra de **LUZ ANGELA LOZANO PEREZ**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº **99**
De hoy 14 de diciembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92849ed80049d5c6d3cc16a7cfe2327d6e873f4dead9bf559796111f92e1f6**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de ÉDGAR ARANDA LEYTON en contra de UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y EL CONSORCIO ASCENSO DIAN CONSTITUIDO ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA (EN ADELANTE CONSORCIO DIAN). Rad. 2022 – 00817.

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recopilación de los siguientes

A. ANTECEDENTES

I. LA PETICIÓN

El ciudadano **ÉDGAR ARANDA LEYTON**, actuando en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, y al acceso a cargos públicos, así como a los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, los cuales considera han sido vulnerados por las accionadas y, por ello pretende:

“Validar mis respuestas a las preguntas Nos. 20, 42, 43, 47, 50, 51, 53 y 54 de la prueba escrita de competencias funcionales y se proceda a realizar los reajustes en la puntuación del empleo Gestor III, con número OPEC 168574 del proceso de selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021 y/o teniendo en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa para mí, se exhorte a la CNSC, Consorcio ascenso DIAN y a la UAE DIAN a proceder a anular las preguntas Nos. 20, 42, 43, 47, 50, 51, 53 y 54 de las pruebas escritas de competencias funcionales a mi favor y por ende a hacer los reajustes en mi calificación. Lo anterior, al no controvertir con fundamentos técnicos y legales cada uno de mis argumentos plasmados en mi documento de reclamación.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC que, una vez realizados los ajustes de la calificación de la prueba funcional, se me califique como “ADMITIDO” frente a los resultados definitivos de las pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.”

II. LOS HECHOS

Los hechos en que fundamentó su petición, en lo relevante para el caso, se resumen a que:

1.- Desde el 2 de febrero del 2004, **ÉDGAR ARANDA LEYTON** es funcionario de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, en el cargo gestor II y actualmente ostenta el Empleo de Gestor III (E), código 303 grado 3 adscrito a la Coordinación de Auditoría Integral de la Oficina de Control Interno.

2.- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC 2212 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021. En virtud del cronograma del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, los interesados se podían inscribir a los cargos convocados, del 18 de abril de 2022 al 13 de mayo de 2022 (Inscripción prorrogada de forma posterior hasta el 2 de junio de la misma vigencia).

3.- De conformidad con la apertura de la convocatoria, efectuó los trámites requeridos de inscripción para el cargo de GESTOR III, Número OPEC No. 168574, ofertado mediante PROCESO SELECCIÓN DIAN No. 2238 de 2021 – modalidad de ascenso. El día 10 de julio de 2022 la CNSC publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde lo ADMITIERON.

4.- El día 28 de agosto de 2022 presentó prueba escrita de competencias funcionales. El 17 de septiembre de 2022 se emitieron los resultados de las pruebas aplicadas, en donde según lo publicado a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, obtuvo un puntaje de 63,09 en las pruebas funcionales. Conforme los resultados publicados en el SIMO, NO APROBÓ las pruebas escritas.

5.- Contra el resultado obtenido en las pruebas funcionales y dentro de la debida oportunidad, presentó reclamación sobre la prueba de competencias funcionales y solicitó acceso a la prueba escrita. Una vez obtuvo acceso a las pruebas, el día 4 de octubre de 2022 complementó la reclamación en donde solicitó la recalificación de su prueba de competencias funcionales en atención a las anulaciones de preguntas y validación de respuestas que se suscitaran, las cuales le fueron negadas, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

III. ACTUACIÓN

La acción constitucional fue sometida a reparto y correspondió para su conocimiento a esta oficina judicial, donde por auto de 30 de noviembre de 2022, ordenó imprimirle el trámite de ley, notificar a las entidades accionadas para que en el improrrogable término de dos (2) días dieran respuesta a los

hechos que se les endilgan, remitiendo copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** señaló que el accionante debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta elegida por el aspirante puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de “prueba de juicio situacional”.

Aduce que la prueba escrita presentada por el aspirante se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al que se aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a la respuesta correcta en cada uno de los ítems.

Finalmente indican que conforme los resultados publicados el accionante **NO APROBÓ** las pruebas escritas y, se reitera que, el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas.”

Por su parte, el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** señaló que han dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la **CNSC** desarrollando de manera correcta y, con respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. De conformidad con el numeral anterior se ratifica el puntaje definitivo obtenido de 63.09 en la Prueba de Competencias Funcionales.

Indican que la acción de tutela por su carácter subsidiario, instan a que el accionante se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

La **DIAN** señaló que la actuación de la Entidad dentro del Proceso de Selección de Ascenso **DIAN 2238 de 2021**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –**DIAN**, se ha desarrollado ceñida a lo establecido en la Constitución Nacional y en las normas especiales que la regulan –Decreto Ley 071 de 2020 –, respetando el debido proceso y el principio de legalidad, y que su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, lo que permite afirmar que no existe vulneración de algún derecho fundamental, como erradamente lo invoca el accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta sede judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, amén de que las accionadas son entidades públicas del orden nacional, por lo que acorde con las reglas establecidas en materia de reparto del Decreto 1983 de 2017, están dadas las condiciones para que este despacho adopte la decisión que en derecho corresponde; con todo el despacho se apartará del reparto de la tutelas masivas de que trata el Decreto 1834 de 2015, atendiendo a la regla jurisprudencial de la **competencia a prevención**, ello sin desconocer el propósito del aludido decreto en cuanto a que lo fallado será consistente y responderá a un criterio uniforme de interpretación judicial.

Problema jurídico: Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a este juzgador entrar a determinar si por acción u omisión, las entidades accionadas han lesionado a la parte accionante sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, así como a los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica. Para ello, el juzgado abordara la procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos al interior de un concurso de méritos y el análisis del caso concreto.

Procedencia de la tutela al interior de un concurso de méritos: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a los medios de control que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, que puede ser acompañadas de medidas provisionales, entre ellas, la suspensión del acto administrativo respectivo.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)*. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

A su turno, el artículo 229 establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Caso concreto:

Según se indicó, el accionante censura que no fueron válidas sus respuestas a las preguntas Nos. 20, 42, 43, 47, 50, 51, 53 y 54 de la prueba escrita de competencias funcionales, situación que a su juicio, ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, así como a los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, frente a lo cual cabe resaltar que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar lo pedido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris, indicó:

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio

irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso y, en el evento que los mecanismos judiciales ordinarios llamados a corregir tales yerros, no resulten idóneos en el caso concreto o, se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

Se ha señalado igualmente, **que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; el estado de salud del solicitante y su familia; y las condiciones económicas del peticionario del amparo.** En estos eventos, debe mencionarse que la Corte Constitucional ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

En el caso bajo examen, la accionante no acreditó ninguna de las circunstancias especiales antes explicadas que permitieran evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la que, habiendo agotado la actuación administrativa correspondiente -reclamación-, debe acudir a la especialidad administrativa, a través del medio de control correspondiente, para procurar obtener lo aquí solicitado mediante el ejercicio de esta acción de tutela.

De aquí que, al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, y no habiéndose acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o inminente que amerite una medida transitoria, se negará el amparo de tutela, y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el fallo.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la tutela interpuesta por **ÉDGAR ARANDA LEYTON** en contra de **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y EL CONSORCIO ASCENSO DIAN CONSTITUIDO ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA (EN ADELANTE CONSORCIO DIAN).**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca97824a42aaa9930c6aa0285004e8f0b4d3027d55941a6ca3ed0292fb5aa36**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA de ANDRÉS FELIPE ALMANZA SOTELO en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Rad. 2022 – 00818.

Vinculada: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recopilación de los siguientes

A. ANTECEDENTES

I. LA PETICIÓN

El ciudadano **ANDRÉS FELIPE ALMANZA SOTELO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y el acceso a cargo públicos, los cuales considera han sido vulnerados por las accionadas y por ello pretende:

“ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien corresponda, que de manera urgente realice los trámites administrativos correspondientes para revocar la evaluación bajo el radicado 554122345, del 17 de noviembre de 2022 donde se decidió lo siguiente “El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022 (Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022) ofertado por la Gobernación de Cundinamarca”.

ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina y/o quien corresponda, que de manera urgente realice los trámites administrativos correspondientes para aceptar el título de Geocientífico de la Universidad de los Andes, como requisito de estudios en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y en consecuencia cambiar el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos a “ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022 (Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022) ofertado por la Gobernación de Cundinamarca”.

II. LOS HECHOS

Los hechos en que fundamentó su petición, en lo relevante para el caso, se resumen a que:

1.- Desde el día 19 de julio hasta el día 11 de agosto de 2022 se habilitó la

Convocatoria Territorial Abierta del año 2022 para la Gobernación de Cundinamarca - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022 (Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022).

2.- En el mes de julio del año 2022, el accionante se inscribió en la Convocatoria de Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC denominado Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022 (Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022) ofertado por la Gobernación de Cundinamarca, aportando todos los documentos que exige SIMO, como son los soportes de estudio y experiencia para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, entre los cuales adjuntó su diploma de grado profesión y su tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Geología.

3.- El día 16 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la página de SIMO - CNSC, en los cuales, respecto a su estado, no fue ADMITIDO indicando que *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por empleo a proveer”*

4.- El día 17 de noviembre de 2022, procedió a realizar una reclamación a los resultados con No. 554122345, de la cual no obtuvo respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN

La acción constitucional fue sometida a reparto y correspondió para su conocimiento a esta oficina judicial, donde por auto de 1º de diciembre de 2022, ordenó imprimirle el trámite de ley, notificar a las entidades accionadas; y, vincular a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en el improrrogable término de dos (2) días dieran respuesta a los hechos que se les endilgan como vulneratorios de derechos, remitiendo copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** señaló que la pretensión del accionante, señor ANDRÉS FELIPE ALMANZA SOTELO, se refiere a hechos emanados del proceso de selección que se lleva a cabo en la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad de carácter nacional, competente para resolver la petición del accionante, en donde ellos no tienen injerencia.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** señaló que el 29 de noviembre de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, fecha en la cual se dio respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que consideran que el accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respeto su derecho de defensa y la Fundación Universitaria del Área Andina como operadora del concurso, procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo.

De igual forma, con ocasión a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir alcance a la respuesta a la reclamación interpuesta, en la cual analizó nuevamente los documentos del hoy aspirante, evidenciando que debía procederse a recalificar la valoración de los documentos aportados, pero señalándole que independiente de la verificación realizada de fondo, el aspirante

Almanza NO cumplía con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se postuló, por lo que se ratificó su inadmisión al Proceso de Selección.

Indican que no es válido su argumento ni su solicitud de inclusión dentro del proceso, toda vez que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** señaló que la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe respecto de las pretensiones del accionante, en la cual procedió a informar los motivos por los cuales el aspirante no cumple con los requisitos mínimos y en este sentido, informa al juzgado los argumentos que ratifican la decisión de su inadmisión. Por lo tanto, no es válido el argumento ni la solicitud de inclusión dentro del proceso, toda vez que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso.

Señalan que el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. Es así que, el respectivo manual de Funciones y el reporte OPEC registrado en SIMO, son claros en señalar que requisitos de Educación y Experiencia requerían para el empleo, por lo que debe cumplirse a cabalidad la exigencia establecida.

Indican que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo como norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta sede judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, amén de que las accionadas son entidades públicas del orden nacional, por lo que acorde con las reglas establecidas en materia de reparto del Decreto 1983 de 2017, están dadas las condiciones para que este despacho adopte la decisión que en derecho corresponde; con todo el despacho se apartará del reparto de la tutelas masivas de que trata el Decreto 1834 de 2015, atendiendo a la regla jurisprudencial de la **competencia a prevención**, ello sin desconocer el propósito del aludido decreto en cuanto a que lo fallado será consistente y responderá a un criterio uniforme de interpretación judicial.

Problema jurídico: Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a este juzgador entrar a determinar si por acción u omisión las entidades accionadas han lesionado a la parte accionante sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la libertad de escoger

profesión u oficio y al acceso a cargo públicos. Para ello, el juzgado abordara la procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos al interior de un concurso de méritos y el análisis del caso concreto.

Procedencia de la tutela al interior de un concurso de méritos: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a los medios de control que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, que puede ser acompañadas de medidas provisionales, entre ellas, la suspensión del acto administrativo respectivo.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “*toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)*”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)*”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “*en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo*”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “*existan*

serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Caso concreto:

Según se indicó, el accionante censura que el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, sea el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2304 de 2022 (Acuerdo 220 del 19 de abril de 2022) ofertado por la Gobernación de Cundinamarca, y que por lo tanto se acepte el título de Geocientífico de la Universidad de los Andes, situación a su juicio, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y al acceso a cargo públicos, cabe resaltar que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar lo pedido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris, indicó:

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso, y los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

Se ha señalado igualmente, **que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; el estado de salud del solicitante y su familia; y las condiciones económicas del peticionario del amparo.** En estos eventos, debe mencionarse que la Corte Constitucional ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

En el caso bajo examen, la accionante no acreditó ninguna de las circunstancias especiales antes explicadas que permitieran evidenciar la existencia de un

perjuicio irremediable, razón por la que, habiendo agotado la actuación administrativa correspondiente -reclamación-, debe acudir a la especialidad administrativa, a través del medio de control correspondiente, para procurar obtener lo aquí solicitado mediante el ejercicio de esta acción de tutela.

De aquí que, al no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, y no habiéndose acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o inminente que amerite una medida transitoria, se negará el amparo de tutela, y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el fallo.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la tutela interpuesta por **ANDRÉS FELIPE ALMANZA SOTELO** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a los extremos de esta acción.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccd6d9a83d7e75a2f7f1c182cdd6cfa4a174f2872746fbbb0fa5d1e49509e2**

Documento generado en 13/12/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece: “1º. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”

Seguidamente el numeral 2º del mismo artículo señala “2º. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación efectos civiles...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aplicar el criterio general de competencia territorial, es decir, el del domicilio del demandado, el cual en este caso es en Puerto Libertador - Córdoba, sumado a ello el demandante no conserva el último domicilio conyugal.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas a los Juzgados de Familia de Puerto Libertador - Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo de Puerto Libertador - Córdoba. (Reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 99 - Hoy 14 de diciembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159c47334413102d7d7f292cfff3f238dab3cc9443c937fe508f362620ec93f**

Documento generado en 12/12/2022 09:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA** **quien falleció el día siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **NANCY FRANCO, LAURENTINO FRANCO y CARLOS TOMÁS MUÑOZ FRANCO**, en calidad de hijos de la causante **AMINTA CECILIA FRANCO GARCÍA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **JOSE IGNACIO AVELLANEDA FRANCO, OLGA LUCÍA FRANCO y GUSTAVO MUÑOZ FRANCO**, quienes informa son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce al doctor **JOSE AGUSTÍN FIGUEROA MURCIA** en calidad de apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550b5368b266eca213dc1a6a375831b86edd9814656b61333588f9b856aa44fd

Documento generado en 12/12/2022 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte ejecutante para que allegue el título ejecutivo en el cual se hayan acordado las cuotas alimentarias de los años 2019 a febrero del año 2022 por valor de \$400.000 m/cte., pues cobra sumas de dinero que no se encuentran en título ejecutivo, ya sea que hayan sido acordadas ante autoridad judicial o administrativa.

Las cuotas alimentarias que pueden cobrarse son de febrero de 2022 a la fecha y por la suma de \$300.000 m/cte. que fue acordada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme.

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
4. Indique al despacho una dirección física del ejecutado señor EDER MAURICIO MÉNDEZ LEON.
5. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado, con la finalidad de notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3084ddff207fdb194bd0391eaf1bdcf725e3c14ec70e95a897b381a39fdda**
Documento generado en 12/12/2022 09:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy Central, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor de la menor de edad NNA **A.G.B.C.** representada legalmente por su progenitora la señora NUBIA STELLA CUCAITA VASQUEZ, en la audiencia que se adelantó el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy Central, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **MILTON FERNEY BETANCURT GUTIERREZ**, y a favor de la menor de edad NNA **A.G.B.C.** representada legalmente por su progenitora la señora NUBIA STELLA CUCAITA VASQUEZ en la audiencia que se adelantó el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **NUBIA STELLA CUCAITA VASQUEZ** en los términos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **MILTON FERNEY BETANCURT GUTIERREZ**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estadoNº 99 De
hoy 14 de diciembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840fb94bc34d6ed75f9037c40e8ac0458ec72e9144cef937407855750487bf2**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por RICHARD FERNANDO ALDANA MONROY.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legisladorle asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 99**

De hoy **14 de diciembre de 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7a2274d16e5e4c83e255e5954b9c371e426a0d27422ded2cc00832a5c9b1d**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Aporte al despacho copia del registro civil de defunción de la señora SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ BARRIOS, hermana de los demandantes.**
3. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado MAURICIO ZULUAGA ALZATE con la finalidad de vincularlo al proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 allegando las documentales que acrediten la forma en la que se obtuvo el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº99 De hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eac34bbe2c4b3f79aed90b209ea2f98d60e45b54b00d292a07ad16f29dcf2d4b

Documento generado en 12/12/2022 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: SOLICITUD APLICACIÓN ART. 17 LEY 294 DE 1996
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 001 DE 2022
DE: DORA EUNICE PEREZ BUSTOS
CONTRA: JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER
Radicado del Juzgado: 110013110020220082900**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud por parte de la Comisaria Veinte (20°) de Familia Sumapaz de esta ciudad, en relación a la aplicación del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la 575 de 2000, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** radicó ante la Comisaria Veinte (20°) de Familia Sumapaz de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijos y en contra de su ex compañero señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, bajo el argumento que el día 22 de diciembre de 2021, la agredió verbal, sexual y psicológicamente. De igual manera, manifiesta que la amenazó con arma corto punzante a ella y sus hijos

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las

siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora Comisaria de Familia adscrita a la localidad de Sumapaz, realiza desplazamiento a la sede del Hospital Meissen, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar con el fin de adelantar actos urgentes en favor de la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS** y con relación al incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, dado que, la señora tuvo que ser trasladada por la gravedad de sus heridas y que en relato recogido de la víctima manifestó lo siguiente:

“...Relató la ciudadana que hace aproximadamente una semana, su expareja a quien identificó como Pedro (sic) Alonso Sanabria Soler, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072-894.227, de quien se separó hace aproximadamente 2 años, se acercó telefónicamente y le manifestó que era su deseo recuperar el tiempo perdido con sus dos hijos en común, una NNA de 9 años y un NNA de 12. La ciudadana ante su solicitud le dijo que estaba de acuerdo y que le iba a permitir llevarse a los niños a pasar con él unos días por las vacaciones, pero que le dejaba claro que ella no iba a sostener ningún tipo de relación con él. El día 30 de noviembre del año vigente, la ciudadana asistió al Colegio donde estudian sus hijos y hermanas, con el fin de participar en las ceremonias de grado y clausuras de fin de año, evento al que el agresor también asistió. En la mañana de ese día el agresor le manifestó a la ciudadana que él quería recuperar la relación, que había cambiado y que era su deseo que regresaran, también le hizo una escena de celos ya que la ciudadana le reiteró que no quería nada con él. Sobre las tres de la tarde del ya relacionado día, la ciudadana tomó la decisión de decirle al agresor que no le dejaba llevarse a los niños, ya que sintió temor por la conversación de la mañana. Antes de hacer el brindis en la ceremonia de grado, fue sola a buscar al agresor quien se encontraba con sus dos hijos en el carro; cuando lo encontró le informó que no podía llevarse a los niños, acto seguido, el agresor le dio un golpe en la cara, la dejó en el piso e inmediatamente mientras ella estaba tirada se le hizo encima y empezó a cortarle la cara con un arma blanca, como consecuencia de la agresión le traspasó la mejilla izquierda con el cuchillo, le propinó varios cortes extensos en el lado izquierdo de su cara, le dio puñaladas en la cabeza, le causó cortadas en el cuello y en la parte izquierda de la espalda; toda la agresión fue presenciada por los hijos de la ciudadana y de las lesiones se dejó registro en historia clínica y dictamen forense, en tanto ella permanece hospitalizada en el Hospital de Meissen. Acto seguido el agresor emprendió la huida por el campo, siendo perseguido

por la comunidad hasta terminar la tarde, logrando su aprehensión en horas de la noche, sin que para esa hora pudieran hacerse presentes las autoridades de policía, en razón a que para la localidad de Sumpaz dicho servicio se cubre desde la localidad de Usme, a gran distancia de ésta, por lo que apenas al día de hoy se efectuó la entrega del mencionado señor a las autoridades de policía, para ser puesto a disposición de la Fiscalía. En la noche anterior y en contacto con la ciudadana, en el Hospital de Meissen, se activaron actos urgentes generándose el NUNC. 110016000015202208535, conociendo del caso la Fiscalía 39 local Unidad investigativa CTI. Así mismo, la ciudadana presentó ante la Comisaría de Familia de Sumapaz, solicitud de incumplimiento a las medidas de protección dadas el 9 de enero de 2021 bajo el radicado MP 01/21 RUG 057/220... ”

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se solicita que por parte del *ad quem* se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 17° de la 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, atendiendo la gravedad del asunto:

“Considera igualmente el Despacho que de la solicitud del incidente presentada por la señora DORA EUNICE PEREZ BUSTOS se desprenden riesgos que deben ser evaluados por esta a prevención, prima facie, realizando una ponderación respecto de la real protección que merecen las víctimas, a fin de que se prevenga cualquier tipo de acción de violencia en su contra, en concordancia con el principio pro homine o por persona en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, por medio del cual se establece que las autoridades estamos en la obligación de optar por medidas efectivas para evitar un riesgo mayor en la integridad de las víctimas como lo consagra el artículo 17 de la Ley 294 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que señala: “ No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes”, se ordenará el arresto al señor JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 17° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, establece que la competencia para resolver la orden arresto emitida por la Comisaria de Familia recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicho requerimiento.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose

en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

II. CASO CONCRETO.

Establece el artículo 17° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11° de la Ley 575 de 2000 que: *“...a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”*

Por consiguiente, para adoptar dicha medida no se hacen necesarias demasiadas

consideraciones, toda vez que el señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, a más de haber sido advertido de las consecuencias que se desprenden del incumplimiento a lo ordenado en resolución del día primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021), hizo caso omiso de las mismas, agravando su comportamiento hasta el punto de atentar contra la integridad física de la señora **DORA EUNICE PEREZ BUSTOS**, como lo describe el dictamen realizado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses en su análisis y conclusión que determinó lo siguiente:

*“...**RELACIÓN MÉDICO LEGAL** En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en la historia clínica No. 1072894823 centro de salud san juan del Sumapaz. a nombre del examinado, que anota en sus partes pertinentes: 30/11/2022 3 folios, paciente femenina de 32 años traída por ambulancia con cuadro clínico de tres heridas por arma cortopunzante en región malar izquierda de 6 cm y 1 cm superficial, así como una 1.5 cm profunda con compromiso de mucosa y cavidad oral, 3 heridas cortopunzantes , dos de ellas de 1 cm, y otra de 1.5 cm, en región paracervical izquierda, superficiales, bordes regulares, herida cortante en cuero cabelludo de 1.7 cm bordes irregulares, con hematoma subgaleal y herida en región occipital, , herida cortante en región occipital izquierda, , adicionalmente presenta cortante en articulación metacarpofalangica de tercer dedo de mano derecha . Herida malar izquierda , con compromiso hasta cavidad ortal, , paravertebral occipital, ipsilateral y occipital derecha, así como articulación metacarpofalagica derecha, anteriores infringidas por expareja de hace dos años , ya con medida de caución, sutura de heridas de cuero cabelludo, región paravertebral, remisión a nivel superior para manejo por cirugía plástica se pudo establecer lo siguiente:*

***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES** Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medicolegales a determinar, si las hubiere en un mes con presencia física del paciente...”*

Ahora bien, es importante resaltar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos

discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

De lo anterior se concluye que ante la realidad fáctica y probatoria evidenciada, es necesario **ordenar el arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura** del agresor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER**, **mientras se desarrolla el trámite del incidente de desacato**, máxime que parte igualmente de un indicio grave en su contra, quien se reitera en su comportamiento, pese a estar debidamente enterado del trámite que se seguía en su contra con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, lo que claramente no pudo cumplir.

Sin embargo, dicho arresto no puede extenderse más allá de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico que nos compete a los Jueces de Familia y enmarcado en la Ley 294 de 1996 modificada por el la Ley 575 de 2000 y el decreto 2591 de 1991, por lo que se libraré por el término máximo de diez (10) días, tiempo que se estima necesario para el trámite de la Consulta¹ y, sin perjuicio de las ordenes emitidas por la autoridad penal que también conoce dichos agravios mediante NUNC 110016000015202208535.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** identificado con cédula No. 1.072.894.227, por el término de diez (10) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad policial de lugar intramural en estación policial o lugar similar que brinde las garantías de la permanencia del citado sin que se contemple beneficio alguno.**

SEGUNDO: Proferir en consecuencia, orden de captura en contra del señor **JAIRO ALONSO SANABRIA SOLER** identificado con cedula No. 1.072.894.227. Por secretaría, **de manera inmediata, sin esperar la ejecutoria de este proveído, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN**, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible de cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: Frente a la anterior decisión no procede recurso alguno conforme a lo

¹ **ARTÍCULO 11.** El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar.

dispuesto en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **099**
De hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b206df8f7b435c0981a0a2d58d198ebdf6f9ce2016fa8d44f2946394bdae1ca**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

- 1.** Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida **OLGA FAJARDO** en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

ACOO
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 99 - Hoy 14 de diciembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076c924fdf2b38e17675fcdf14812597c3fab9aa8b166cfc20fc5d71488a34d4
Documento generado en 12/12/2022 09:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el Defensor de Familiar del Centro Zonal Kennedy, por solicitud de **ADRIANA GINELLA ALEGRIA LAME**, madre del menor de edad **I.B.A.**, en contra de **BRAYAN CAMILO BARRERA GARZON**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas quepretenda hacer valer.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueronmencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **I.B.A.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal KENNEDY.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado **Nº 99**

De hoy **14 de diciembre de 2022**

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5a2d05b5b7cb7691241dc48b79d4343e3a72734c5fe42e5439e480fa62b8f**

Documento generado en 12/12/2022 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de Disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: "*1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.*"¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: "*Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria*"²(C.G.P., art.397 num.6). (Negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de YOLSON FERLEY GONZALEZ y a cargo del señor DANIEL FELIPE GONZALEZ BARRETO se fijó ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá.

- **En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho

judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al juzgado dieciséis (16) de Familia de Bogotá en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado dieciséis (16) de Familia de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 99 - Hoy 14 de diciembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaría

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e01a0034596193a876b3ca571f96057afc72c4de6ad046880cfe7f856433a3

Documento generado en 12/12/2022 09:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>